

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D.C.**

(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)

Bogotá, D. C., noviembre 18 de 2021

**REF.: PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA DE PABLO EMILIO QUINTERO PONGUTA
(q.e.p.d.) Nro. 11001400302920130098700**

Corresponde al despacho resolver la aprobación de la partición y adjudicación presentada, mediante la presente sentencia.

Antecedentes

1. La cónyuge superstite Esperanza Fajardo Machado, por intermedio de apoderado judicial, solicitó la apertura de la sucesión intestada del causante Pablo Emilio Quintero Ponguta (q.e.p.d.), la cual correspondió por reparto al Juzgado 29 Civil Municipal de esta ciudad.
2. Mediante providencias del 23 de julio de 2013 (fl. 11), 28 de octubre de 2013 (fl. 46), se declaró abierto el proceso de sucesión intestada; se reconoció la calidad de cónyuge supérstite del causante a Esperanza Fajardo Machado, quien optó por gananciales; se ordenó emplazar a quienes se creyeran con derecho de intervenir en el presente asunto y se tuvo como herederos determinados a los señores Jimmy Mauricio Quintero Martínez, Paul Jhonatan Quintero Martínez. Adicionalmente, mediante auto del 03 de septiembre de 2019, se reconoció como heredera a la señora Viviana Paola Quintero Borja, sin que se hicieran presente otras persona interesada en la sucesión.
3. La diligencia de inventarios y avalúos se levó a cabo el 11 de septiembre de 2019 (fl. 261), impartiendo aprobación final mediante auto de fecha 6 de abril de 2021 (archivo digital 029), previo control de legalidad y saneamiento del proceso ejercido mediante providencias del 5 de noviembre de 2019 (fl. 266) y 6 de abril de 2021.
4. Se recibió concepto favorable de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), según consta a folio 133 del archivo digital 001 y luego de designar partidador,

se corrió traslado a los interesados mediante providencia del 21 de septiembre de 2021 (archivo digital 044), sin que fuera objetado por las partes.

Por lo anterior, encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir la presente sentencia previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 1040 del C. Civil que, dentro de la sucesión intestada, son llamados a suceder los descendientes, los hijos adoptivos, los ascendientes, los padres adoptantes, los hermanos, los hijos de estos, el cónyuge supérstite y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Así, establecidos los órdenes hereditarios, es menester de quien solicita la apertura de la sucesión llamar a todos aquellos que se crean con vocación hereditaria, para que acudan al proceso y hagan valer sus derechos.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que Esperanza Fajardo Machado aportó los documentos idóneos para dar trámite a la sucesión intestada de Pablo Emilio Quintero Ponguta, habida cuenta que se acreditó el registro civil de defunción del causante (cfr. fl.2) y el registro civil de matrimonio obrante a folio 3 que la acredita como cónyuge supérstite, quien además optó por gananciales. Adicionalmente, se presentaron para ser reconocidos como herederos los señores Jimmy Mauricio Quintero Martínez, Paul Jhonatan Quintero Martínez y Viviana Paola Quintero Borja, quienes acreditaron su calidad con los correspondientes registros civiles de nacimiento y aceptaron la herencia con beneficio de inventario.

Surtido el emplazamiento previsto en la ley (art.589 C.P.C), ninguna otra persona solicitó se reconociera como heredero del causante. De acuerdo con lo anterior, establece el artículo 509 del C. G.P. que: *“una vez presentada la partición (...) “el juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo soliciten. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento. **Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.** [...]”* (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Y como en el presente caso el partidor designado aportó el trabajo de partición, incluyendo los activos y pasivos de la masa sucesoral, así como las partidas que le corresponde al cónyuge y a cada uno de los herederos legitimados, sin que fuera objetado, y éste se ajusta a la ley, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición visible en el archivo digital 042, practicado por el auxiliar de la justicia en 16 folios útiles.

SEGUNDO: por encontrarse vehículos automotores sujetos a registro, inscribábase en la oficina correspondiente copia del trabajo de partición, adjudicación y de esta providencia aprobatoria, para lo cual la secretaría deberá expedir copias auténticas con constancia de ejecutoria.

TERCERO: REGISTRADA la sucesión procédase a su protocolización en la notaría que determine el interesado.

CUARTO: Expídase copias auténticas del anterior trabajo de partición (archivo digital 042) y de este fallo con la constancia de ejecutoria, para efectos del registro a costa de los interesados.

En firme la decisión, por secretaría ingrésese el proceso al despacho para decidir sobre los honorarios definitivos del auxiliar de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

Mcc

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81b300950cca7bbba5479841c2c6499097157bf3e393b8357b6f3631200620e3

Documento generado en 18/11/2021 11:01:21 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**